



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 014

Audiencia número: 166

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación y al grado y/o jurisdiccional de consulta de la sentencia número 125 del 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GUIDO ALFONSO POTOSI MONTERO contra COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION.**

La apoderada de COLPENSIONES, solicita sea revocada la providencia de primera instancia, porque no es factible acceder a la acumulación de semanas cotizadas en el sector público con los aportes al ISS hoy COLPENSIONES. Además, que el actor no tiene derecho a la pensión de vejez, porque no es beneficiario del régimen de transición y por lo tanto, la norma que gobierna la solicitud pensional es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que exige acreditar 1300 semanas, donde el demandante solo demuestra 926 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

De otro lado, la mandataria judicial del actor considera que si le asiste el derecho a la pensión de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del



mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición, el que conservó con la reforma constitucional, prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, por tener a la data de la modificación del artículo 48 de la Constitución Política de 2005, más de 750 semanas cotizadas. Además, que le asiste el derecho al incremento pensional por hija, porque se acreditó que ella aún se encuentra estudiando y depende económicamente de su progenitor. Reclamando, por último, el reconocimiento de los intereses moratorios por no reconocimiento oportuno de la pensión de vejez.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0155**

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 19 de julio de 2006, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y los incrementos pensionales del 7% y 14% por su hija menor y compañera permanente a cargo, respectivamente, debidamente indexados.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 19 de julio de 1948 y prestó sus servicios a distintas entidades públicas y privadas durante 1.058 semanas en toda su vida laboral.

Que, por reunir los requisitos de edad y semanas de cotización, el día 15 de octubre de 2009 se presentó ante el ISS hoy COLPENSIONES, a reclamar la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la Resolución número 000374 de 2010, al no acreditar la totalidad de los requisitos para acceder a dicha prestación.

Que el día 27 de octubre de 2016, solicitó nuevamente a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al contar con 70 años de edad y 1.058 semanas, derecho que le fue de nuevo negado a través de la Resolución GNR 39463 del 3 de febrero de 2017, al no acreditar la densidad de semanas mínimas cotizadas e



induciéndolo en error, pues le indicó que debería continuar cotizando al sistema hasta completar los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 o en su defecto solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, previa manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando al sistema.

Que el día 20 de febrero de 2017, interpuso contra la anterior decisión recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron desatados a través de las resoluciones SUB 3516 del 08 de marzo de 2017 y DIR 1413 del 10 de marzo de 2017, respectivamente, confirmando la resolución atacada, en donde se estudiaron los regímenes pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 y la Ley 797 de 2003, y se concluyó que si bien reunía la edad requerida en cada norma, no acreditó la densidad de semanas mínimas cotizadas.

Que al revisar su historia laboral expedida por COLPENSIONES y los tiempos laborados con el sector oficial, certificados a través de los formatos CLEBP expedidos por el MUNICIPIO DEL TAMBO - CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, acredita un total de 1.058,84 semanas cotizadas.

Que convive con la señora ALEJANDRINA MONTENEGRO desde hace 30 años bajo el mismo techo, quien depende económicamente de él, pues no tiene ingresos ni recibe ningún tipo de pensión, de cuya unión procrearon a la menor KAREN ALEJANDRA POTOSI MONTENEGRO, nacida el 18 de abril de 2003, quien también depende económicamente de él en todo sentido.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión principal en vista de que no acredita las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, en vista de que los tiempos prestados en el sector público no pueden ser tenidos en cuenta, pues la naturaleza de dicho régimen pensional sólo tiene en cuenta los tiempos cotizados al Seguro Social, destacando que en aplicación de la Sentencia SU 769 de 2014, para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del



Decreto 758 de 1990, se podrán computar tiempos públicos y privados, siempre que la prestación se adquiriera a partir del 16 de octubre de 2014.

Igualmente, se opone a las demás pretensiones en vista de que al no haber derecho pensional que reconocer, mucho menos habrá lugar a efectuar reconocimiento de incrementos pensionales que no están contemplados en la Ley 100 de 1993, como tampoco intereses moratorios ni indexación.

Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a mesadas e incrementos pensionales con anterioridad al 16 de octubre de 2015, y como no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, con respecto a la pensión de vejez e incremento pensional del 7% por hijo menor de edad; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los incrementos pensionales del 14% por compañera permanente.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez, a partir del 16 de octubre de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, sobre 14 mesadas al año, y a pagar la suma de \$36.485.485, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas hasta el 30 de abril de 2019, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud.

Igualmente, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional reconocida



Accedió al reconocimiento del incremento pensional del 7% por hija menor a cargo KAREN ALEJANDRA POTOSI MONTENEGRO, los que, liquidados desde el 16 de octubre de 2015 y hasta el 30 de abril de 2019, ascendieron a la suma de \$2.553.984 la que deberá ser pagada de forma indexada, incremento que podrá ser cobrado mientras subsistan las causas que le dieron origen, esto es, hasta el cumplimiento de sus 18 años, siempre y cuando acredite la condición de estudiante. Finalmente, absolvió a COLPENSIONES del incremento pensional del 14% por compañera permanente.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia, partió por establecer que el demandante acreditó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como también los requisitos de edad – 60 años - y densidad de semanas – 1.063 - exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, para acceder a la prestación económica de vejez deprecada, régimen pensional que consideró aplicar en apoyo de la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional y de los precedentes emanados por la Sala Laboral de esta Corporación, sobre la sumatoria de tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES.

En torno a la cuantía de la prestación, la misma la fijo en un salario mínimo legal mensual vigente, a partir de la última semana cotizada, empero en vista del fenómeno de la prescripción únicamente podrían devengar la misma a partir del 16 de octubre de 2015, al igual que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada, sanción que también consideró encontrarse afectada parcialmente por la prescripción.

En torno a los incrementos pensionales del 7% y 14% igualmente deprecados, expuso la A quo que en vista de que el actor resulta beneficiario del régimen de transición y de que el régimen pensional a aplicar es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se acreditaron los requisitos para el reconocimiento del incremento del 7% por hijo menor a cargo, más no los requeridos para el incremento del 14% por compañera permanente a cargo, esto es, la dependencia económica y convivencia del demandante para con su compañera permanente ALEJANDRINA MONTENEGRO en vista



de que para la A quo la prueba testimonial recaudada en el trámite del proceso no dio credibilidad alguna que demostrase tales situaciones.

Finalmente, expresó que no dio aplicación a la sentencia de unificación 140 de 2019, emanada por la Corte Constitucional en torno a los incrementos pensionales deprecados, en consideración a que la demanda fue radicada con anterioridad a la unificación de tal materia, que dispuso que dichos emolumentos perdieron rigor con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada, puesto que no resulta posible acumular semanas cotizadas al ISS con tiempos laborados a entidades del estado en este caso ante el MUNICIPIO DEL TAMBO CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, puesto que tal régimen pensional sólo puede computar las semanas cotizadas exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES, conforme a la jurisprudencia establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad aquí demandada de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista del argumento expuesto en el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta de que surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, **ii)** determinar la fecha de su causación y disfrute, así como su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, **iii)**



analizar la procedencia o no del reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, iv) finalmente, se determinará si hay lugar o no al reconocimiento del incremento pensional del 7% por hijo menor a cargo y la indexación del mismo, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La negativa de la pensión de vejez al actor por parte del otrora ISS y de COLPENSIONES, a través de las resoluciones N°000374 del 28 de enero de 2010, GNR 39463 de 03 de febrero de 2017, SUB 3516 del 08 de marzo de 2017, DIR 1413 del 10 de marzo de 2017 y SUB 134969 del 21 de mayo de 2018.
- Que el actor prestó sus servicios ante el MUNICIPIO DE TAMBO, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA, durante los períodos comprendidos entre el 1° de enero de 1966 al 30 de mayo de 1968 con el primer ente territorial, con el segundo desde el 1° de octubre de 1970 al 30 de agosto de 1971, del 1° de junio de 1972 al 11 de agosto de 1972, del 12 de agosto de 1972 al 10 de enero de 1975, del 1° de marzo de 1981 al 30 de junio de 1983 y del 15 de enero de 1986 al 15 de abril de 1992 y con la última entidad desde el 18 de julio de 1994 al 21 de agosto de 1998, según los formatos CLEBP allegados con la demanda.
- Finalmente, no es objeto de discusión el parentesco de la menor KAREN ALEJANDRA POTOSI MONTENEGRO, como hija del demandante GUIDO ALFONSO POTOSI MONTERO, según registro civil de nacimiento allegado con la demanda.

### **REGIMEN DE TRANSICION**

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.



La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 16 de julio de 1946, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, éste tenía 47 años de edad cumplidos, por lo tanto acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

#### **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

#### **SUMATORIA DE TIEMPOS**

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier



tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, el señor GUIDO ALFONSO POTOSI MONTERO, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de dos empresas privadas (TERMIR LTDA y SU ALIADA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO) y en el sector público (MUNICIPIO DEL TAMBO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA) un total de 1.014 semanas cotizadas, según se puede evidenciar del conteo de semanas efectuado por esta Corporación, y que a continuación se plasma en la presente providencia, según información tomada de la historia laboral del actor expedida por la entidad demandada y los formatos Clebp expedidos por los dos primeros entes territoriales y por la última entidad pública y que fueron allegados con la demanda, de los cuales no hubo oposición alguna por la parte demandada, debiendo dársele pleno valor probatorio a tales documentales.



EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
MUNICIPIO DE EL TAMBO	01/01/1966	30/05/1968	870	124.29	Formato N°1 Bono pensional
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	01/10/1970	30/08/1971	330	0.00	Formato N°1 Bono pensional
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	01/06/1972	11/08/1972	71	10.14	Formato N°1 Bono pensional
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	12/08/1972	10/01/1975	870	124.29	Formato N°1 Bono pensional
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	01/03/1981	30/06/1983	840	120.00	Formato N°1 Bono pensional
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	15/01/1986	15/04/1992	2250	321.43	Formato N°1 Bono pensional
CONTRALORIA GRAL DEL CAUCA	18/07/1994	30/01/1996	553	79.00	Formato N°1 Bono pensional
CONTRALORIA GRAL DEL CAUCA	01/02/1996	30/07/1998	900	128.57	HL
TERMIR LTDA	01/11/1999	01/11/1999	1	0.14	HL
SU ALIADA CTA	01/05/2004	31/12/2004	240	34.29	HL
SU ALIADA CTA	01/01/2005	28/01/2005	28	4.00	HL
SU ALIADA CTA	01/02/2005	15/07/2005	165	23.57	HL
SU ALIADA CTA	01/09/2005	05/09/2005	5	0.71	HL
SU ALIADA CTA	01/10/2005	29/01/2006	119	17.00	HL
SU ALIADA CTA	01/02/2006	08/08/2006	188	26.86	HL
			<b>7430</b>	<b>1014</b>	

Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.014 semanas en toda su vida laboral, para el reconocimiento de la prestación económica de vejez peticionada, la que se reconocerá a partir del 19 de julio de 2006, cuando el actor arribo a la edad mínima de 60 años de edad, calenda para la cual ya contaba con la densidad mínima de cotizaciones exigida en el aludido régimen pensional.

## DE LA CUANTIA

La A quo en su decisión calculó la cuantía de la prestación económica de vejez, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin que dicha consideración hubiese sido objeto de censura por ninguna de las partes, por lo que se mantendrá la misma, máxime que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

## PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente asunto la pensión de vejez se causó a partir del 19 de julio



de 2006, empero su disfrute parte desde el día siguiente a la última cotización efectuada al Sistema General de Pensiones, la que efectuó el 08 de agosto de 2006, siendo la misma negada inicialmente por el ISS según Resolución número 000374 del 28 de enero de 2010, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, el día 27 de octubre de 2016, el actor nuevamente elevó solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 39463 del 03 de febrero de 2017, decisión que fue confirmada por la misma entidad a través de las resoluciones SUB 3516 del 08 de marzo de 2017 y DIR 1413 del 10 de marzo de 2017, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente.

Por último, el día 24 de enero de 2018, de nuevo el actor solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo ésta negada mediante la resolución SUB 134969 del 21 de mayo de 2018, para finalmente radicar la demanda donde se peticiona la prestación aquí concedida, el día 16 de octubre de 2018, por lo que a consideración de la Sala se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de octubre de 2015, al haber transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., entre la causación de la pensión – 19 de julio de 2006 y la radicación de la presente acción judicial, pues si bien tal término prescriptivo fue interrumpido con la solicitud pensional elevada el 08 de agosto de 2006, la que fuera negada por el ISS según Resolución número 000374 del 28 de enero de 2010, debía la parte actora acudir a esta especialidad dentro de los 3 años posteriores a la notificación de tal acto administrativo, lo que apenas vino a acontecer el 16 de octubre de 2018. Punto de la decisión de primer grado que ha de confirmarse.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas al actor por la entidad demandada, causadas desde el 16 de octubre del 2015 y actualizadas al 31 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, en atención a que no operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, ascienden a la suma de **\$72.775.251**. Punto de la decisión que se modifica.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
GUIDO ALFONSO POTOSI MONTERO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-003-2018-00426-01

PERIODOS		VALOR MESADAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
16/10/2015	31/10/2015	\$ 644,350	0.50	\$ 322,175
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803



01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
<b>RETROACTIVO ADEUDADO</b>				<b>\$ 72,775,251</b>

## INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100, intereses que deben comprender las mesadas



adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829, lo que deja sin piso la censura impuesta por la parte demandada frente a este preciso punto de la decisión bajo estudio.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el día 15 de octubre de 2009, fecha en la cual ya había causado el derecho a la pensión de vejez, esto es, 16 de julio de 2006, cuando arribó a la edad de 60 años de edad y tenía más de 1.000 semanas cotizadas, venciendo así el plazo legal de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento pensional, el 15 de febrero de 2010, por lo que dichos intereses de mora se causaron a partir del 16 de febrero de dicha anualidad, empero debe resaltarse que dicho emolumento también se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, al no haber acudido oportunamente ante esta jurisdicción dentro de los 3 años posteriores a la notificación de la resolución por medio de la cual el otrora ISS le negó inicialmente la pensión de vejez al actor, en los mismos términos esgrimidos en líneas precedentes, y por ende se condenará a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 16 de octubre de 2015, los que se calcularán sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado, como acertadamente lo consideró la A quo en su decisión. Punto de la decisión que ha confirmarse.

## **DEL INCREMENTO PENSIONAL**

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que permite incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% cuando por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes.



La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741), ratificada en providencia radicada bajo el número 36345 de 2010, ha sentado el siguiente precedente:

*“Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a un después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera (...)”*

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en reciente pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha Ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue instaurada el 18 de diciembre de 2018, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.



Además, de darse aplicación con efectos ex tunc a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos ex nunc o hacia futuro.

Así las cosas, y en vista de que el actor le será reconocido su derecho pensional de conformidad con el régimen de transición, al haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hay lugar al reconocimiento del incremento pensional deprecado.

Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea el hijo menor, se deberá acreditar la dependencia, y desde que tal supuestos fáctico se encuentre demostrado, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta el cumplimiento de los 16 años de edad, o hasta el arribo de la mayoría de edad del hijo, siempre y cuando aquel acredite estudios.

Para el caso que nos ocupa, ya había quedado establecido el parentesco de la joven KAREN ALEJANDRA POTOSI MONTENEGRO, como hija del señor GUIDO ALFONDO POTOSI MONTERO, según registro civil de nacimiento allegado con la demanda, así como su calidad de estudiante en la Institución Educativa Antonio Santos en el grado octavo, jornada de la mañana del año lectivo 2018.

En cuanto a la dependencia económica se tiene que con la demanda se allegaron dos declaraciones extraprocesales rendidas por los señores JOSE MIGUEL OSORIO VARGAS e IRIS MARIA RODRIGUEZ RIASCOS, ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo, quienes dan cuenta en síntesis que el señor GUIDO ALFONSO POTOSI MONTERO es quien vela por la manutención y sostenimiento de su hija menor de edad KAREN ALEJANDRA POTOSI MONTENEGRO, declaración que no fue objeto de oposición alguna por la entidad demandada, como tampoco se solicitó la ratificación de tales declarantes en el presente trámite judicial, por lo que debe dársele pleno valor probatorio.



Con las pruebas documentales analizadas anteriormente, se concluye entonces que el demandante acredita persona a cargo, razón por la cual el incremento del 7% se reconocerá paralelo a la prestación por vejez, pero existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen. Punto de la decisión bajo estudio que ha de confirmar.

## PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

*“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”*

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al sub-lite, la pensión de vejez se causó a partir del 19 de julio de 2006, fecha a partir de la cual también nace el incremento pensional del 7% deprecado, empero como



quiera que sólo con la presentación de la demanda se vislumbra que el actor peticiona ante la entidad demandada tal incremento pensional, esto es, luego de haber transcurrido más del trienio previsto en los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, se encontrarían prescritos los causados a partir del 16 de octubre de 2015 hacia atrás, como acertadamente lo consideró la A quo en su decisión. Punto de la decisión que ha confirmarse

En atención a lo anterior, los incrementos pensionales del 7% por hija menor a cargo, causados desde el 16 de octubre de 2015 y hasta el 18 de abril de 2019, cuando la menor KAREN ALEJANDRA POTOSI MONTEEGRO, arribó a la edad de 16 años, al haber nacido el día 18 de abril de 2003 y en atención a que no acreditó cursó estudios con posterioridad al mes de abril de 2019, ascienden a **\$2.530.797**. suma superior a la calculada por la A quo, pues la misma liquidó el incremento del 7% hasta el 30 de abril de 2019, siendo la fecha correcta hasta el 18 de abril del mismo año, lo que fuerza a modificar tal punto de la decisión, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

AÑO	PENSIÓN MÍNIMA LEGAL	VALOR INCREMENTO 7%	No. MESADAS	TOTAL 7%
2015	\$ 644,350	\$ 45,105	3.50	\$ 157,866
2016	\$ 689,455	\$ 48,262	14	\$ 675,666
2017	\$ 737,717	\$ 51,640	14	\$ 722,963
2018	\$ 781,242	\$ 54,687	14	\$ 765,617
2019	\$ 828,116	\$ 57,968	3.60	\$ 208,685
TOTAL ADEUDADO				\$ 2,530,797

La anterior suma de dinero deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales tercero y sexto de la sentencia número 125 del 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

**3.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor GUIDO ALFOSO POTOSI MONTERO, la suma de **\$72.775.251** por concepto de mesadas pensionales no prescritas, liquidadas desde el 16 de octubre de 2015 actualizadas al 31 de marzo de 2022, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando a partir del mes de abril del presente año, una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**6.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor GUIDO ALFOSO POTOSI MONTERO, la suma de **\$2.530.797** por concepto de incrementos pensionales del 7% por hija menor a cargo, liquidados desde el 16 de octubre de 2015 y hasta el 18 de abril de 2019, a razón de 14 mesadas al año.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 125 del 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido.

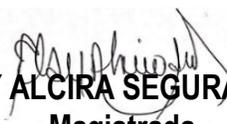
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: GUIDO ALFONSO POTOSI MONTERO  
APODERADA: MARTHA CECILIA LOPEZ RAMIREZ  
[Maclor64@hotmail.com](mailto:Maclor64@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: DANIEL ROBINSON SANTOS CUEVAS  
[www.rstasociados.com.co](http://www.rstasociados.com.co)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada

Con salvamento de voto  
Rad.003-2018-00426-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORA

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
GUIDO ALFONSO POTOSI MONTERO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-003-2018-00426-01



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrada</b>	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
<b>Referencia</b>	Apelación - Consulta
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Clase de decisión</b>	Sentencia
<b>Accionante</b>	GUIDO ALFONSO POTOSI MONTERO
<b>Accionado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Radicación</b>	76-001-31-05-003-2018-00426-01
<b>Magistrado Ponente</b>	Elsy Alcira Segura Díaz
<b>Decisión</b>	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que MODIFICA la sentencia No. 125 del 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, donde en lo relacionado al incremento del 7 por ciento, se condena a la demandada al reconocimiento y pago del mentado incremento.

Mi salvamento de voto opera en lo relacionado con el incremento del 7% por hija a cargo, al respecto, la suscrita magistrada, compartía el criterio que de vieja data<sup>1</sup> prohijaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregonaba el reconocimiento de los mentados incrementos pensionales por derecho propio y cuando se trataba de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.



Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coincidan en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

Magistrada

RAD. 76-001-31-05-003-2018-00426-01